



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), primero de febrero de dos mil veintidós

| | |
|----------------|-------------------------------|
| PROCESO | Solicitud prueba anticipada |
| DEMANDANTE | Sofía Del Socorro Cano Mona |
| RADICADO | 05001-31-10-002-2021-00639-00 |
| INTERLOCUTORIO | Nro. 043 DE 2022 |

Por reparto del pasado del 14 de diciembre de 2021, correspondió a este despacho la solicitud de prueba anticipada presentada por la señora SOFÍA DEL SOCORRO CANO MONA.

El numeral 7° del artículo 18 del Código General del Proceso, dispone que son competencia de los jueces civiles municipales, a prevención con los Jueces Civiles del Circuito, las peticiones acerca de pruebas extraprocesales sin consideración a la calidad de los interesados ni de la autoridad a donde se hayan de aducir las pruebas.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso refiere a la inadmisibilidad y rechazo de la demanda, y dispone en el inciso 2 que “el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla (...) En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de prueba anticipada promovido por SOFIA DEL SOCORRO CANO MONA.

SEGUNDO. ORDENAR el envío del expediente a la oficina de APOYO JUDICIAL para que sea repartido en legal forma en el **JUZGADO CIVILES MUNICIPALES (REPARTO) DE MEDELLIN,** previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-